



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12532/15** "MP – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación denegación estímulo educativo en autos: "Rodríguez, Cristian Gabriel s/ infr. art(s). 189 bis CP".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General de la CABA, Dr. Horacio Corti, conjuntamente con el Sr. Defensor General Adjunto, Dr. Luis. E. Duacastella Arbizu, contra el auto del 17 de julio de 2015, por el que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Defensa Oficial contra la sentencia de la misma Sala, de fecha 27 de mayo de 2015, que confirmó la decisión de no hacer lugar a la reducción de los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario en función del estímulo educativo por haber culminado sus estudios primarios.

**II. ANTECEDENTES.**

Surge de las presentes actuaciones que Cristian Gabriel Rodríguez fue condenado por sentencia firme del 16 de diciembre de 2013, a la pena de tres años y seis meses de prisión, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin contar con la debida autorización legal.

De acuerdo con el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de pena oportunamente aprobados, se estableció que la pena privativa de la libertad impuesta a Rodríguez habría de vencer el día 4 de septiembre de 2016, a las veinticuatro horas.

Oportunamente, frente a la acreditación de haber concluido el condenado sus estudios secundarios, así como haber completado un curso de formación profesional, con fecha 18 de julio de 2014 se resolvió hacer lugar al pedido introducido por el condenado Cristian Gabriel Rodríguez tendiente a obtener la reducción de los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario en función del estímulo educativo y, por consiguiente, reducir en cinco (5) meses el tiempo de detención concerniente a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión impuesta por sentencia firme del 16 de diciembre de 2013, de manera que en función del cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de pena oportunamente aprobados, se declaró que la pena privativa de la libertad vencería el 4 de abril de 2016 (4/4/16) a las veinticuatro horas, debiendo el condenado obtener la libertad a las doce horas de ese día.

Con posterioridad, la Defensa Oficial realizó un nuevo pedido tendiente a la reducción de los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario en función del estímulo educativo por haber culminado los estudios primarios en el establecimiento en el que se encuentra alojado, solicitud en relación con la cual el Consejo Correccional se expidió de manera favorable y consideró pertinente una reducción de dos meses, criterio compartido por la Sra. Fiscal.

Por auto del 11 de marzo de 2015 -fs. 3-, el Sr. Juez interviniente resolvió no hacer lugar al pedido efectuado, con fundamento en que el interno Rodríguez había efectuado con anterioridad un pedido similar en razón de haber completado sus estudios secundarios -ello mientras se encontraba en libertad- y realizado un curso de formación profesional de montador electricista,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

como consecuencia de lo cual se había dispuesto una reducción de cinco meses y establecido el nuevo vencimiento de la sanción para el día 4 de abril de 2016.

La Defensa Oficial dedujo recurso de apelación -fs. 4/11-, lo que motivó la intervención de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio del 27 de mayo de 2015 -fs. 19/23- resolvió confirmar la decisión impugnada en cuanto no hizo lugar al pedido del condenado Rodríguez, tendiente a obtener la reducción de los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario en función del estímulo educativo, por haber culminado estudios primarios en la unidad carcelaria.

Contra dicho pronunciamiento el Sr. Defensor Oficial ante la Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 24/30-, ocasión en que se sostuvo que la resolución resulta incompatible con el principio acusatorio, con la garantía de la defensa en juicio, con el debido proceso y con los derechos a la libertad y de acceso a la educación con igualdad de oportunidades -arts. 1, 18, 28, 75 inc. 22 CN; arts. 1, 13, 23 y 24 CCABA; arts. 26.1 y 26.2 DUDH; y art. 13 PIDCyP-, a la vez que se invocó arbitrariedad por falta de fundamentación adecuada.

La Sala de Cámara interviniente resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios locales articulados -fs. 37/39-, para lo cual afirmó que el recurrente no logró introducir un verdadero caso constitucional, en tanto se limitó a reiterar argumentos oportunamente expuestos y tratados, sin introducir nuevos elementos que merezcan un análisis constitucional diverso al ya efectuado al resolver la apelación, y centrando su discurso en la mera disconformidad con la interpretación efectuada de la Ley N° 24.660, discusión relativa a reglas infraconstitucionales ajena a la instancia extraordinaria; finalmente, en lo relativo a la tacha de arbitrariedad, se sostuvo que el decisorio atacado goza de opinión

  
fundada.  
Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

La queja deducida –fs. 40/45- motivó la llegada de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, en las que se dispuso correr vista a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1.903 –fs. 57-.

### **III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.**

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el remedio procesal intentado ha sido interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402).

No obstante, la presentación directa no puede prosperar en tanto no contiene una crítica suficiente de las razones en las que, en el auto de fecha 17 de julio de 2015, se sustentó la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en esa dirección debe señalarse que en la presentación directa, bajo el título “Caso constitucional” se puso de manifiesto que, en su recurso de inconstitucionalidad, el Sr. Defensor ante la Cámara de Apelaciones, sostuvo que la interpretación efectuada por la Sala interviniente “afectaba los principios constitucionales de razonabilidad y legalidad, debido proceso y defensa en juicio”.

Sin embargo, el repaso del contenido del recurso de inconstitucionalidad permite advertir que se introdujeron solamente dos cuestiones pretendidamente constitucionales, vinculadas con la afectación del principio acusatorio y la violación de la obligación del Estado de garantizar el acceso a la educación en igualdad de oportunidades; coincidentemente, la lectura de la presentación directa pone en evidencia que sólo se desarrollaron argumentos atinentes a esos dos temas.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Así, bajo el subtítulo "a) Sistema acusatorio", en la queja se abordaron las razones por las que, en criterio del recurrente, se puso en crisis el principio acusatorio y el alcance que corresponde otorgarle, hallándose en discusión si *"los jueces pueden apartarse de lo pronunciado por los fiscales cuando crean que lo hacen ' ... ajustado a derecho, conforme la normativa vigente y en función de las constancias en la presente causa"*, y también si *"la supuesta vinculación de los jueces con la interpretación que estimen adecuada de la ley debe prevalecer por sobre el modelo o sistema acusatorio"*, afirmándose que el juez carece de atribuciones para dictar una decisión opuesta a la solicitada expresamente por las partes cuando no exista controversia al respecto y que *"La interpretación de la ley no es una cuestión que pueda ser priorizada y antepuesta a un principio de orden constitucional ... el señor Juez de grado y esa Sala, por adoptar una posición hermenéutica contraria a la de las partes, también optaron por romper con un principio que es de orden superior a la ley"*.

Ahora bien, un análisis más detenido de la cuestión así introducida obliga a señalar diversas circunstancias que el recurrente omite y que ponen de manifiesto que sólo aparentemente los planteos de la parte conformarían un verdadero caso constitucional.

En efecto, en la dirección indicada no puede perderse de vista que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad -Ley N° 24.660- ha establecido el principio de judicialización de las decisiones que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena impuesta dentro de un marco en el que se observen las garantías propias del procedimiento penal, en tanto el art. 3 expresa que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley"*,

aspecto sobre el que se ha expedido nuestro Máximo Tribunal, reafirmando el respecto de las garantías propias del proceso penal en la etapa de ejecución de la pena<sup>1</sup>.

Ahora bien, es el propio legislador el que le ha otorgado al Juez, durante el trámite de ejecución de la pena privativa de libertad, un rol preponderante en la toma de decisiones para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante el curso de esa etapa, que se vinculan indisolublemente con el cumplimiento adecuado de la propia sanción impuesta por el propio órgano jurisdiccional, lo que sin dudas reviste el carácter de una garantía para el propio condenado.

La parte cuestiona la intervención que en el caso asumió el Juez y la Cámara de Apelaciones -la denegatoria de la reducción de plazos solicitada a favor del condenado para acceder a la libertad asistida, como consecuencia de haber culminado estudios primarios-, al entender que no existió un conflicto entre las partes -que coincidieron en la viabilidad de lo solicitado- que estuviera llamado a dirimir, lo que se consideró violatorio del principio acusatorio.

Sin embargo, se omitió en el recurso cuestionar la constitucionalidad de la norma legal en cuestión, así como desarrollar toda argumentación tendiente a justificar las razones por las que, a juicio de la recurrente, en las circunstancias de autos –es decir, pretendiéndose la reducción en función de la culminación del ciclo primario, respecto de un condenado que obtuvo una anterior reducción en función de la culminación del secundario- el principio acusatorio obligaría al Juez, a quien el legislador le encomendó la decisión de todas las cuestiones relativas al cumplimiento de la condena, a adoptar una decisión evidentemente contraria al espíritu de la disposición del art. 140 de la Ley 24.660, en tanto aparece obvio que el otorgamiento de la reducción en las circunstancias de autos, lejos de propender a estimular el avance en la adquisición de

---

<sup>1</sup> Conf. C.S.J.N. R. 230. XXXIV. "RECURSO DE HECHO Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal", sentencia del 9 de marzo de 2004.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

conocimientos por parte de los condenados, tendría precisamente el efecto contrario.

Por lo demás, el recurrente tampoco explicó porque, en su postura, las condiciones de cumplimiento de la condena impuesta por el órgano jurisdiccional, vendrían a constituir materia disponible por las partes y en función de lo cual el Tribunal carecería de toda facultad decisoria autónoma, contra lo expresamente establecido en la ley de ejecución penal de la pena privativa de libertad.

Antes bien, si se tiene presente que la principal manifestación del principio acusatorio está constituida por la separación de las funciones de acusar y juzgar -de modo tal que las decisiones sean adoptadas por un órgano imparcial-, no se advierte de qué manera, en las circunstancias del caso y en función de las argumentaciones incluidas por la recurrente, la decisión adoptada por el tribunal puede resultar violatoria de aquél principio.

La restante cuestión introducida por la parte, con la pretensión de constituir una cuestión constitucional, se refiere al sistema de estímulo educacional incluido en la ley 24.660, a cuyo respecto sostuvo el recurrente que lo decidido afecta el plexo constitucional y normativo al obviar que fue el Estado y su servicio penitenciario los que frustraron la voluntad de Rodríguez de avanzar al nivel subsiguiente de educación, habiéndose incurrido en "la inobservancia y errónea aplicación -al extremo de derogarla- de la ley sustantiva -leyes 24.660 y 26.695- que, correctamente aplicada, le permitiría a Rodríguez, en lo concreto, la obtención del beneficio de la libertad asistida mediante la reducción de los requisitos temporales a través del estímulo educativo.

Sin embargo, aparece a mi juicio evidente que no es lo resuelto por el Juez o la Cámara de Apelaciones lo que viene a constituir la violación de la garantía constitucional que se invoca, la que eventualmente derivaría del

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.







**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 295:335; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (doctrina de Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), ya que de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 310:2306).

Finalmente, tal como se lo advierte en el auto de inadmisibilidad, la tacha de arbitrariedad no ha sido debidamente fundada, en tanto no es dable afirmar la concurrencia de las circunstancias excepcionales exigidas para su configuración, a cuyo respecto cabe recordar la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas”*<sup>2</sup>, habiéndose precisado que *“es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones”*, exigencia prescripta por ley para excluir decisiones irregulares, que *“... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, y que *“reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”*<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resta poner en evidencia que de la consulta del sistema Juscaba surge la existencia de una reciente presentación

---

<sup>2</sup> CSJN Fallos 316:2464

<sup>3</sup> CSJN Fallos 236:27

en primera instancia, por parte de la Defensa Oficial, de una solicitud de libertad asistida -dado que por el tiempo transcurrido desde la petición que diera lugar a la presente incidencia, la concesión de ese régimen no requeriría de ninguna reducción de plazos- que, para el caso de recibir favorable acogida con anterioridad a que V.E. resuelva la presente queja, tornaría abstracto el tratamiento de las cuestiones aquí planteadas, por lo que correspondería la realización de la oportuna certificación a los fines de -eventualmente- adecuar a las circunstancias la decisión a adoptar en este legajo.

#### **IV. EL DEPÓSITO PREVISTO EN LA LEY 402.**

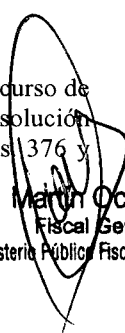
Respecto del depósito previsto en el art. 34 de la Ley 402, considero que V.E. debería certificar el trámite del incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido y, en función de ello, considerarlo inexigible en caso de que le hubiera sido concedido. Ahora bien, en el supuesto que el beneficio haya sido rechazado, debería intimarse al quejoso a que integre la tasa respectiva; y para el caso en que aún no haya sido resuelto, correspondería que V.E. difiera su consideración a sus resultados<sup>4</sup>.

#### **V. PETITORIO.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar la presentación directa efectuada por el Sr. Defensor General de la CABA, Dr. Horacio Corti, conjuntamente con el Sr. Defensor General Adjunto, Dr. Luis. E. Duacastella Arbizu, con la salvedad efectuada en el último párrafo del punto III, y disponiendo según lo indicado en el punto IV respecto del depósito legalmente exigido.

---

<sup>4</sup> Cfr. TSJ *in re* "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC -apelación-'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/2003, en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. V, ps. 1376 y siguientes.

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Fiscalía General, *18* de octubre de 2015.

**DICTAMEN FG N° *6121PCyF/15*.**

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

  
M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

